

2023

La Responsabilidad Internacional De Los Estados Por Violaciones A Los Derechos Humanos Como Consecuencia Del Cambio Climatico: El Rol Del Sistema Interamericano De Proteccion De Derechos Humanos

Jose Daniel Rodriguez Orue

Follow this and additional works at: <https://digitalcommons.wcl.american.edu/auilr>



Part of the [Comparative and Foreign Law Commons](#), [Environmental Law Commons](#), [International Humanitarian Law Commons](#), [International Law Commons](#), and the [Natural Law Commons](#)

Recommended Citation

Jose Daniel Rodriguez Orue (2023) "La Responsabilidad Internacional De Los Estados Por Violaciones A Los Derechos Humanos Como Consecuencia Del Cambio Climatico: El Rol Del Sistema Interamericano De Proteccion De Derechos Humanos," *American University International Law Review*. Vol. 38: Iss. 2, Article 2.

Available at: <https://digitalcommons.wcl.american.edu/auilr/vol38/iss2/2>

This Academy on Human Rights and Humanitarian Human Rights Award is brought to you for free and open access by the Washington College of Law Journals & Law Reviews at Digital Commons @ American University Washington College of Law. It has been accepted for inclusion in American University International Law Review by an authorized editor of Digital Commons @ American University Washington College of Law. For more information, please contact kclay@wcl.american.edu.

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS COMO CONSECUENCIA DEL CLIMÁTICO: EL ROL DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

JOSÉ DANIEL RODRÍGUEZ ORÚE*

I. INTRODUCCIÓN.....	360
II. LOS IMPACTOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO SOBRE EL GOCE Y DISFRUTE DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	364
III. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS EN MATERIA DE CAMBIO CLIMÁTICO Y DERECHOS HUMANOS.....	367
IV. LA IMPORTANCIA DEL LITIGIO CLIMÁTICO PARA INCREMENTAR LA AMBICIÓN CLIMÁTICA DE LOS ESTADOS Y EL ROL DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.....	372
V. CONCLUSIÓN	379

* José Daniel Rodríguez Orúe Licenciado en Derecho con mención en Derecho Ambiental por la Universidad de Costa Rica. Cuenta con estudios especializados del Instituto Interamericano de Derechos Humanos y la Academia de la Haya de Derecho Internacional. En la actualidad, se desempeña como Coordinador del Frente para América Latina de la Juventud del Mundo por la Justicia Climática (World's Youth for Climate Justice—WYCJ) y también trabaja como consultor independiente en Derechos Humanos. Previamente laboró por cinco años como asistente jurídico de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. José Daniel Rodríguez Orúe holds a degree in Law with emphasis in Environmental Law from the University of Costa Rica. He has specialized studies from the Inter-American Institute of Human Rights and the Hague Academy of International Law. Currently, he serves as Coordinator of the Latin American Front of the World's Youth for Climate Justice (WYCJ) and works as an independent human rights consultant. Previously, he worked for five years as a legal assistant at the Inter-American Court of Human Rights.

I. INTRODUCCIÓN

El fenómeno del cambio climático es una de las mayores amenazas para la garantía y protección de los derechos humanos a nivel global.¹ Las consecuencias adversas del cambio climático, tales como incremento en el nivel del mar, el aumento de eventos meteorológicos extremos, la pérdida de biodiversidad y las sequías,² son susceptibles de ocasionar varias violaciones a los derechos humanos en las Américas.³ Estas violaciones a los derechos humanos se manifiestan

1. Con motivo de la última Conferencia de las Partes (en adelante “COP”) de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (en adelante “CMNUCC”), la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (en adelante “ACNUDH”), declaró que “la triple amenaza del cambio climático, la contaminación ambiental y la pérdida de la diversidad biológica constituye el mayor desafío que afrontan los derechos humanos en nuestra época.” Ver Michelle Bachelet, *Declaración de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los derechos humanos, Michelle Bachelet, con motivo de la reunión de la COP-26*, NACIONES UNIDAS DERECHOS HUMANOS, OFICINA DEL ALTO COMISIONADO (20 de oct. de 2021), <https://www.ohchr.org/es/statements/2021/10/statement-un-high-commissioner-human-rights-michelle-bachelet-cop-26-meeting>; ver también, *Global update at the 42nd session of the Human Rights Council: Opening Statement by UN High Commissioner for Human Rights Michelle Bachelet* [Actualización global en la 42^a sesión del Consejo de Derechos Humanos: Declaración de apertura de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Michelle Bachelet], RELIEFWEB (9 de sept. de 2019), <https://reliefweb.int/report/world/global-update-42nd-session-human-rights-council-opening-statement-un-high-commissioner>; *Climate Change: An ‘Existential Threat’ to Humanity, UN Chief Warns Global Summit* [Cambio climático: una “amenaza existencial” para la humanidad, el jefe de la ONU advierte al Cumbre mundial], UN NEWS (15 de mayo de 2018), <https://news.un.org/en/story/2018/05/1009782>.

2. Ver, e.g., INTERGOVERNMENTAL PANEL ON CLIMATE CHANGE, GLOBAL WARMING OF 1.5°C [CALENTAMIENTO GLOBAL DE 1.5°C] (2021) [en adelante CALENTAMIENTO GLOBAL DE 1.5°C], https://www.ipcc.ch/report/ar6/wg1/downloads/report/IPCC_AR6_WGI_Full_Report.pdf. (explicando los niveles preindustriales y las trayectorias correspondientes que deberían seguir las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero, en el contexto del reforzamiento de la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, el desarrollo sostenible y los esfuerzos por erradicar la pobreza).

3. Ver U.N. Framework Convention on Climate Change [Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático], *Report of the Conference of the Parties on its eighteenth session, held in Doha from 26 November to 8 December 2012* [Informe de la Conferencia de las Partes sobre su 18^o período de sesiones, celebrado en Doha del 26 de noviembre al 8 de diciembre de 2012], Doc. O.N.U. FCCC/CP/2012/8/Add.1 en 22–25 (28 de feb. de 2013) (explicando que la región se compone, en su mayoría, por estados en desarrollo, los cuales son especialmente

con mayor intensidad en determinados grupos poblacionales que se encuentran expuestos de forma desproporcionada a la degradación medioambiental debido a su vinculación especial con los recursos naturales, pero también, como consecuencia de la discriminación histórica a la que han sido sujetos.⁴

Es ampliamente reconocido por la comunidad científica y por el concierto de las naciones que el cambio climático tiene causas antropogénicas.⁵ Ello explica que los Estados han convenido en el cumplimiento de determinadas obligaciones de adaptación y mitigación para:

[L]ograr . . . la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático . . . en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible.⁶

No obstante, el cumplimiento de estas obligaciones ha sido dejado a la discreción de cada Estado, bajo sus contribuciones determinadas a nivel nacional (NDC).⁷ Es decir, queda al arbitraje de cada Estado definir su nivel de compromiso y la medida en la que cumple sus

vulnerables a los efectos más potentes de tal fenómeno).

4. Soledad García Muños (Relatora Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales), *Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*, Comm. Inter-Am. DD. HH., Informe No. 1/19, OEA/Ser.L/V/II ¶ 241 (2019), http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Empresas_DDHH.pdf; UNITED NATIONS ENVIRONMENT PROGRAMME, CLIMATE CHANGE AND HUMAN RIGHTS [CAMBIO CLIMÁTICO Y DERECHOS HUMANOS], 26 y 28 (2015), https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/9530/-Climate_Change_and_Human_Rightshuman-rights-climate-change.pdf.pdf.

5. Ver generalmente United Nations Framework Convention on Climate Change [Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático] ¶ 2, 9 de mayo de 1993, 31 I.L.M. 849, 1771 U.N.T.S. 107.

6. *Id.* art. 2.

7. Ver Robert Falkner, *The Unavoidability of Justice—and Order—in International Climate Politics: From Kyoto to Paris and Beyond* [La inevitabilidad de la justicia—y el orden—en la política climática internacional: de Kioto a París y más allá], 21 BRIT. J. POL. & INT’L REL. 272–74 (2019) (explicando que la introducción de las contribuciones determinadas a nivel nacional o (NDC) han sido criticadas como un instrumento debilitante de las dimensiones sustantivas de justicia del régimen jurídico internacional sobre el climático).

obligaciones internacionales de adaptación y mitigación al cambio climático.⁸ En definitiva, la situación descrita ha implicado que muchísimos Estados ni siquiera adopten las medidas mínimas necesarias para la prevención efectiva de las violaciones a los derechos humanos que provocan las consecuencias de este fenómeno.⁹ Lo anterior resulta particularmente problemático cuando el incumplimiento de estas obligaciones puede conllevar violaciones a los derechos humanos.

Frente a este panorama, varios sectores de la población mundial, especialmente las juventudes,¹⁰ han acudido a los tribunales internos en búsqueda de justicia, demandando tanto a los Estados¹¹ como a las empresas.¹² El litigio climático es el empleo de estrategias legales que buscan, en adición de la resolución de un asunto concreto, generar reformas estructurales en el abordaje de la crisis climática, de forma que los Estados cumplan con sus obligaciones internacionales en materia de cambio climático y derechos humanos.¹³

En las américas se han logrado avances importantes como consecuencia del litigio climático, los cuales han generado, a la vez, que determinados Estados aumenten su nivel de ambición en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de

8. *Ver generalmente* UNITED NATIONS ENVIRONMENT PROGRAMME, EMISSIONS GAP REPORT 2021: THE HEAT IS ON—A WORLD OF CLIMATE PROMISES NOT YET DELIVERED [INFORME DE BRECHA DE EMISIONES 2021: EL CALOR ESTÁ ENCENDIDO: UN MUNDO DE PROMESAS CLIMÁTICAS AÚN NO CUMPLIDAS] (2021).

9. *Id.*

10. *E.g.*, World's Youth for Climate Justice, <https://www.wy4cj.org/our-vision> (última visita 28 de abril de 2023) (explicando que el movimiento de juventudes *World's Youth for Climate Justice* actualmente impulsa un movimiento para que la Corte Internacional de Justicia emita una opinión consultiva sobre cambio climático y derechos humanos que clarifique las obligaciones que tienen los estados respecto de los derechos de las generaciones futuras).

11. *Ver, e.g.*, Hoge Raad 20 de dic. de 2019, no. 19/00135, 1–47; Ass'n Oxfam France et al., vs. Ass'n Greenpeace France, Nos. 190496, 1904968, 1904972 y 1904976/4-1, 4th Section—1st Chamber, 3 de feb. de 2021.

12. Rechtbank Den Haag, 26 de dic. de 2021, C/09/571932 / HA ZA 19-379, 1–46.

13. *Ver* Open Global Rights, *Up Close: Litigating the Climate Emergency*, [De cerca: litigando la emergencia climática] <https://www.openglobalrights.org/up-close/climate-emergency-litigation/#up-close> (última visita 18 de nov. de 2022).

cambio climático.¹⁴ Se puede afirmar, con toda certeza,¹⁵ que este tipo de litigio se presentará también en las puertas del Sistema Interamericano, como ya lo ha hecho en los sistemas europeo¹⁶ y universal.¹⁷

El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos¹⁸ ofrece vías legales oportunas para brindar reparación y protección efectiva a las víctimas de violaciones de sus derechos humanos como consecuencia del cambio climático.¹⁹ Mas aún, las decisiones de la Comisión²⁰ y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos²¹ tienen el enorme potencial de generar cambios sistémicos en el correcto abordaje de la crisis climática, de tal forma que se pongan en el centro de las políticas públicas a los derechos humanos y se articule una respuesta regional robusta frente al reto más importante de las décadas venideras.²²

14. *Ver, e.g.*, Corte Suprema de Justicia [C.S.J.] [Supreme Court], Sala Casación Civil, abril 5, 2018, M.P: L. A. T. Villabona, Expediente STC 4360-2018 (Colom.); Juicio de amparo indirecto 104/2020, Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (17 de nov. de 2020); Friends of the Earth vs. Haaland, No. 21-2317, 2022 U.S. Dist. LEXIS 15172, en *1–68 (D.D.C. 27 de ene. de 2022).

15. UNITED NATIONS ENVIRONMENT PROGRAMME, *supra* nota 4, en 34–36 (señalando un detallado análisis de las tendencias globales en el litigio climático).

16. *Ver generalmente* Verein KilmaSeniorinnen Schewiz y otros vs. Suiza, No. 53600/20, ¶ 1 (25 de mar. de 2021), <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-209313>; Duarte Agostinho y otros vs. Portugal y 32 otros estados, No. 39371/20, ¶ 1 (13 de nov. de 2020), <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-206535>.

17. Sobre casos ya decididos, *ver* Human Rights Comm., Ioane Teitiota vs. New Zealand, Comm. No. 2728/2016, U.N. Doc. CCPR/C/127/D/2728/2016 (23 de sep. de 2020); Sacchi vs. Argentina, No. CRC/C/88/D/104/2019, Decision, ¶10.10 (8 de oct. de 2021). Sobre casos pendientes de resolución, *ver, e.g.*, Comunicadao de Presa, ClientEarth, Climate threatened Torres Strait Islanders bring human rights claim against Australia [Los isleños del Estrecho de Torres amenazados por el clima presentan un reclamo de derechos humanos contra Australia], (12 de mayo de 2019), <https://www.clientearth.org/latest/press-office/press/climate-threatened-torres-strait-islanders-bring-human-rights-claim-against-australia>.

18. En Adelante, también “Sistema Interamericano” o “SIDH.”

19. *Ver generalmente* Comm. Inter-Am. DD. HH., Emergencia climática: alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos, Resolución No. 3/2021 1–25 (2021) [en adelante Resolución No. 3/2021], https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/Resolucion_3-21_SPA.pdf

20. En Adelante, también “CIDH.”

21. En Adelante, también “Corte IDH.”

22. Resolución No. 3/2021, *supra* nota 19, en 11–26.

El presente ensayo argumenta que el litigio climático, como herramienta de la sociedad civil, tiene el potencial de influenciar positivamente a los Estados en el cumplimiento de sus obligaciones especiales en materia de cambio climático y derechos humanos, brindando además reparación integral a las víctimas de las consecuencias adversas del cambio climático. En una primera sección, se repasan los impactos que el fenómeno del cambio climático tiene sobre el goce y disfrute de los derechos humanos. Seguidamente, se exponen las obligaciones internacionales específicas en materia de cambio climático y derechos humanos. En la tercera parte del ensayo, se analizan los avances importantes regionales e internacionales sobre la responsabilidad estatal frente al cambio climático por violaciones a los derechos humanos, evidenciando la importancia del litigio climático para aumentar la ambición climática de los Estados, y el rol que juega el Sistema Interamericano.

II. LOS IMPACTOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO SOBRE EL GOCE Y DISFRUTE DE LOS DERECHOS HUMANOS

Existe amplia evidencia científica de que los devastadores efectos del cambio climático incrementarán significativamente en los próximos 20 años, una vez que la temperatura mundial aumente en 1.5°C.²³ Al respecto, el Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático ha proyectado, entre otras cosas, que dicho aumento de la temperatura global implicaría: 1) el aumento del nivel del mar, al nivel global;²⁴ 2) el aumento en la probabilidad de sequía y de déficits de precipitación en algunas regiones;²⁵ 3) el incremento de las precipitaciones intensas propias de los ciclones tropicales;²⁶ 4) importantes afectaciones en la alimentación, como consecuencia de los riesgos que el cambio climático presenta para la pesca y la

23. Ver INTERGOVERNMENTAL PANEL ON CLIMATE CHANGE, *Summary for Policymakers [Resumen para los políticos]*, en CLIMATE CHANGE 2021: THE PHYSICAL SCIENCE BASIS [CAMBIO CLIMÁTICO 2021: LA BASE DE LA CIENCIA FÍSICA] (2021), https://www.ipcc.ch/report/ar6/wg1/downloads/report/IPCC_AR6_WGI_Full_Report.pdf.

24. CALENTAMIENTO GLOBAL DE 1.5°C, *supra* nota 2, ¶ B.2.1.

25. *Id.* ¶ B.1.1.

26. *Id.* ¶ B.1.3.

acuicultura;²⁷ y 5) el crecimiento de la pobreza en algunas poblaciones.²⁸

En el hemisferio oeste, el último informe del IPCC sobre los impactos del cambio climático detectaba con alta confianza como tendencias el blanqueamiento de los corales en el Caribe y América Central²⁹ y el derretimiento acelerado de los glaciares en la región andina.³⁰ Además, identificaba como riesgos claves para el medio a largo plazo el aumento de la mortalidad relacionada por temperaturas calientes e incendios forestales, así como el incremento de inundaciones en áreas urbanas, costeras y ribereñas en América del Norte³¹ y la escasez del agua potable en regiones áridas o dependientes de glaciares, el blanqueamiento de los corales, el incremento de inundaciones en áreas urbanas, costeras y ribereñas, y la propagación de enfermedades infecciosas en América Central y América del Sur.³²

En definitiva, ciertos derechos se encuentran expuestos de forma más intensa a ser afectados por la degradación medioambiental, los cuales incluyen, además del propio derecho a un medio ambiente sano, los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la alimentación, al agua potable, y a la identidad cultural.³³

Ello se explica, esencialmente, por el tipo de daño que genera el cambio del clima. Para el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (en adelante “PNUMA”), la reducción significativa

27. *Id.* ¶ B.4.4.

28. *Id.* ¶ B.5.1.

29. GRUPO INTERGUBERNAMENTAL DE EXPERTOS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO, CAMBIO CLIMÁTICO 2014—IMPACTOS, ADAPTACIÓN Y VULNERABILIDAD 32 (2014) [en adelante Reporte 2014], https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/2018/03/ar5_wgII_spm_es-1.pdf.

30. *Id.*

31. *Id.* en 31.

32. *Id.* en 24, 32.

33. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal—interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-23/17, Ct. Inter-Am. DD. HH (ser. A) No. 23 ¶ 227–28 (15 de nov. de 2017) [en adelante Opinión Consultiva OC-23/17]; Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Ct. Inter-Am. DD. HH (ser. C) No. 400 ¶ 245 (6 de feb. de 2020).

de recursos de agua fresca intensificará la competencia por este recurso en distintas industrias, afectando la seguridad hídrica, energética, y alimentaria al nivel regional.³⁴ Por otra parte, se estima que el cambio climático causa entre 150.000³⁵ a 400.000 muertes anuales.³⁶ A ello se suma que el cambio climático puede perpetuar el ciclo de la pobreza,³⁷ y que el fenómeno amenazará seriamente la seguridad humana debido a la escasez de recursos.³⁸

Es preciso tomar en consideración que no todas las personas se ven afectadas de la misma forma por estas repercusiones en los ecosistemas y economías. Así existen determinados grupos poblacionales históricamente discriminados que se ven desproporcionadamente afectados por los efectos del cambio climático, como las mujeres, las personas indígenas, las personas migrantes, y las personas con discapacidades.³⁹ De esta forma, resulta

34. UNITED NATIONS ENVIRONMENT PROGRAMME, *supra* nota 4, en 3.

35. *Ver* Health Environment Managing the Linkages for Sustainable Development: A Toolkit for Decision-Makers [Salud Medio ambiente Gestión de los vínculos para el desarrollo sostenible: un conjunto de herramientas para los responsables de la toma de decisiones] 17 (2008), <https://www.who.int/publications/i/item/9789241563727>.

36. *Ver* DARA INTERNATIONAL, CLIMATE VULNERABILITY MONITOR—A GUIDE TO THE COLD CALCULUS OF A HOT PLANET [MONITOR DE VULNERABILIDAD CLIMÁTICA: UNA GUÍA PARA EL CÁLCULO EN FRÍO DE UN PLANETA CALIENTE] 17 (2012), <https://daraint.org/wp-content/uploads/2012/09/CVM2ndEd-FrontMatter.pdf> (notando que otros estudios han apuntado a que inclusive podrían estar muriendo más de 5 millones de personas como consecuencia de los cambios drásticos en las temperaturas del planeta); *ver generalmente* Qi Zhao et al., *Global, Regional, and National Burden of Mortality Associated with Non-Optimal Ambient Temperatures from 2000 to 2019: A Three-Stage Modelling Study* [Carga de mortalidad global, regional y nacional asociada con temperaturas ambientales no óptimas de 2000 a 2019: un estudio de modelado de tres etapas], 5 LANCET PLANET HEALTH 415, 415–25 (2021) (explicando el riesgo de la mortalidad por exposición a temperaturas ambientales no óptimas).

37. *Ver* UNITED NATIONS ENVIRONMENT PROGRAMME, *supra* nota 4, en 3 (describiendo que el cambio climático puede afectar directamente los medios de subsistencia al disminuir el rendimiento de los cultivos o por los daños causados por las tormentas, o indirectamente al afectar los precios o aumentar los conflictos).

38. *Ver id.* en 8 (analizando que la seguridad puede verse afectada por la disminución de los medios de subsistencia, el aumento de la migración y la pérdida de la cultura, entre otros factores).

39. *Ver* García Muños, *supra* nota 4, ¶ 241 (notando la mayoría de los grupos privados de derechos históricamente); *ver también* UNITED NATIONS ENVIRONMENT PROGRAMME, *supra* nota 4, en 26, 28 (argumentando las obligaciones del

fundamental que las obligaciones específicas de los Estados en materia de derechos humanos y cambio climático se interpreten a partir del principio de igualdad, así como del enfoque de género y el enfoque intercultural.⁴⁰ Lo anterior incluye analizar el impacto distinto en dichos sectores de la población debido a las acciones hechas por el Estado, para asegurar que no tengan un efecto discriminatorio o generen violaciones adicionales a los derechos humanos.

III. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS EN MATERIA DE CAMBIO CLIMÁTICO Y DERECHOS HUMANOS

Entendiendo el impacto profundo que el cambio climático tiene sobre los derechos humanos, la comunidad internacional ha reconocido que en toda acción relacionada con la lucha a dicho fenómeno deben respetarse los derechos humanos.⁴¹ De forma similar, el preámbulo del Acuerdo de París dispone que, a la hora de adoptar medidas para hacer frente al cambio climático, las Partes deberán respetar, promover, y tener en cuenta sus obligaciones relativas a los derechos humanos.⁴² A pesar de estas enunciaciones formales, lo cierto es que la COP ha hecho poco en aclarar cómo es que los Estados deben cumplir con sus obligaciones.⁴³ En este sentido, se procederá a analizar el contenido de las obligaciones en materia de derechos humanos que los Estados deben cumplir al adoptar medidas para hacer

estadoestado para proteger a los grupos más vulnerables).

40. Ver UNITED NATIONS ENVIRONMENT PROGRAMME, supra nota 4, en 15–17 (La acción del estadoestado no debe empeorar los niveles existentes de discriminación o desigualdad).

41. Ver *generalmente* U.N. Framework Convention on Climate Change [Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático], *Report of the Conference of the Parties on its sixteenth session, held in Cancun from 29 November to 10 December 2010* [Informe de la Conferencia de las Partes sobre su 16º período de sesiones, celebrado en Cancún del 29 de noviembre al 10 de diciembre de 2010], Doc. O.N.U. FCCC/CP/2010/7 en 4 (15 de mar. de 2011), <https://unfccc.int/resource/docs/2010/cop16/eng/07.pdf>.

42. Paris Agreement [Acuerdo de París], 12 de dic. de 2015, T.I.A.S. No. 16-1104, 3156 U.N.T.S. [en adelante Paris Agreement].

43. Ver UNITED NATIONS ENVIRONMENT PROGRAMME, supra nota 4, en 14 (reconociendo los vínculos entre el cambio climático y los derechos humanos, poco se ha hecho en este espacio para explicar qué deben hacer los estadoestados específicamente al respect).

frente al cambio climático.

El Derecho Internacional Público impone una obligación clara de actuar con la debida diligencia para prevenir el daño ambiental que ocurra dentro de la jurisdicción de un Estado.⁴⁴ En el SIDH, esta obligación fue comprensivamente desarrollada e integrada en el contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 23 (en adelante “OC-23/17”) de la Corte IDH.⁴⁵ En dicha oportunidad, la Corte reconoció que “los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos.”⁴⁶ Medularmente, la Corte consideró que el derecho al medio ambiente sano es un derecho directamente justiciable bajo el artículo 26 de la Convención Americana, posición que, a pesar de no estar exenta de controversias,⁴⁷ ha sido incorporada desde entonces en los posteriores razonamientos de la Corte⁴⁸ y la Comisión.⁴⁹

En concreto, en la OC-23/17 el tribunal interamericano determinó que existen obligaciones sustantivas y procedimentales para garantizar este derecho.⁵⁰ Las sustantivas pueden ser resumidas en: (1) regular, supervisar y fiscalizar las actividades bajo su jurisdicción que puedan producir un daño significativo al medio ambiente; (2) realizar estudios de impacto ambiental cuando exista riesgo de daño significativo al medio ambiente; (3) establecer un plan de contingencia, a efecto de tener medidas de seguridad y procedimientos para minimizar la posibilidad de grandes accidentes ambientales, y (4) mitigar el daño ambiental significativo que hubiera producido.⁵¹ Por su parte, las

44. *Ver* Trail Smelter Arbitration [Arbitraje de fundición de rastro] (Estados Unidos vs. Canada) 3 RIAA 1905.

45. *Ver generalmente* Opinión Consultiva OC-23/17, *supra* nota 33, ¶ 47.

46. *Ver id.* (resumiendo el alcance del informe).

47. *Ver id.* (mostrando los votos concurrentes de los Jueces Humberto Antonio Sierra Porto y Eduardo Vio Grossi).

48. *Ver* Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Ct. Inter-Am. DD. HH (ser. C) No. 400 ¶ 202 (6 de feb. de 2020).

49. *Ver id.* en nota al pie 172 (describiendo los alegatos de la CIDH).

50. *Ver generalmente* Opinión Consultiva OC-23/17, *supra* nota 33 (proporcionando en detalle los derechos y obligaciones específicos de los estadoestados en varios contextos).

51. *Ver* Opinión Consultiva OC-23/17, *supra* nota 33, en 93, 94 (Opinión 5) (discutiendo la importancia de la preservación del acceso al sistema de justicia para el grupo afectado).

procedimentales se refieren a garantizar el derecho al acceso a la información relacionada con posibles afectaciones al medio ambiente, el derecho a la participación pública de las personas bajo su jurisdicción en la toma de decisiones y políticas que pueden afectar el medio ambiente, así como el derecho de acceso a la justicia.⁵² En el caso *Lhaka Honhat vs. Argentina*, la Corte amplió el precedente anterior, al establecer que “rige respecto al derecho al medio ambiente sano no solo la garantía de respeto, sino también la garantía prevista en el artículo 1.1 de la Convención, una de cuyas formas de observancia consiste en prevenir violaciones,” por lo cual los Estados deben supervisar y fiscalizar ciertas actividades, “a efecto de garantizar los derechos humanos, protegiéndolos de las acciones de entidades públicas, así como de personas privadas.”⁵³ Como punto de partida, podemos entender que estas obligaciones son también aplicables al fenómeno del cambio climático.

Sin embargo, es preciso identificar las pautas específicas mediante las cuales estas obligaciones deben ser implementadas en el marco de la crisis climática. La Comisión Interamericana, a través de su REDESCA ha identificado obligaciones clave en lo relativo a la protección de los derechos humanos frente a los efectos del cambio climático.⁵⁴ Sobre todo en lo que concierne a la regulación y fiscalización de las empresas, y la garantía de las obligaciones sustantivas y procedimentales identificadas por la Corte

52. Ver Opinión Consultiva OC-23/17, *supra* nota 33, ¶¶ 227–28 (“El derecho a la participación de los ciudadanos en la dirección de los asuntos públicos se encuentra consagrado en el artículo 23.1.a) de la Convención Americana. En el contexto de las comunidades indígenas, este Tribunal ha determinado que el estadoestado debe garantizar los derechos de consulta y participación en todas las fases de planeación e implementación de un proyecto o medida que pueda afectar el territorio de una comunidad indígena o tribal, u otros derechos esenciales para su supervivencia como pueblo, de conformidad con sus costumbres y tradiciones. Ello significa que además de aceptar y brindar información, el estadoestado debe asegurarse que los miembros del pueblo tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, para que puedan opinar sobre cualquier proyecto que pueda afectar su territorio dentro de un proceso de consulta con conocimiento y de forma voluntaria.”).

53. Ver *Nuestra Tierra*, (ser. C) No. 400, ¶ 245.

54. Ver *generalmente* García Muñoz, *supra* nota 4, ¶ 241 (proporcionando información y contexto adicional sobre REDESCA), y CIDH y REDESCA *publican resolución sobre emergencia climática y derechos humanos en las Américas*, *infra* nota 93.

Interamericana en su OC-23/17.⁵⁵ Razonamientos similares se han replicado en el Sistema Universal de Derechos Humanos y en el *soft law*, los cuales son habitualmente utilizados por los órganos del SIDH al sentar estándares sobre derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.⁵⁶

A continuación, se exponen las obligaciones identificadas tanto en el SIDH como en el Sistema Universal, para la protección de los derechos humanos frente al fenómeno del cambio climático.⁵⁷ Específicamente, los Estados se encuentran obligados bajo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos a: (1) regular las actividades públicas y privadas, con particular atención a las industrias altamente contaminantes, para limitar al máximo posible las emisiones de gases

55. Ver García Muñoz, *supra* nota 4, ¶ 241 (“La CIDH y su REDESCA observan que una parte importante de las emisiones globales son causadas por las actividades, productos y servicios de las empresas; ello, sumado a los sistemas actuales de consumo intenso, contribuyen sustancialmente al cambio climático y degradación del ambiente y ponen en riesgo el disfrute de los derechos humanos; esta situación plantea acciones concretas a los estadoestados como empresas, incluyendo los actores de financiamiento e inversión, para que asuman sus responsabilidades legales.”).

56. Ver UNITED NATIONS HIGH COMMISSIONER FOR REFUGEES, FACT SHEET NO. 38: FREQUENTLY ASKED QUESTIONS ON HUMAN RIGHTS & CLIMATE CHANGE [FICHA INFORMATIVA NO. 38: PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS Y CAMBIO CLIMÁTICO] 17–19 (2021) [en adelante FICHA INFORMATIVA NO. 38], https://www.ohchr.org/sites/default/files/2021-09/FSheet38_FAQ_HR_CC_EN_0.pdf. (discutiendo la naturaleza verdaderamente global de la emergencia climática, especialmente en los países vulnerables); ver también UNITED NATIONS ENVIRONMENT PROGRAMME, *supra* nota 4, en 15–16 (explicando la prevalencia de este concepto dentro del derecho internacional consuetudinario); Report of the Committee on the Legal Principles Relating to Climate Change [Informe del Comité sobre los principios jurídicos relativos al cambio climático], Int'l. L. Ass'n., Washington Conference (2 de jul. de 2014) en 6 (“The term ‘legal principles’, for the purposes of these draft Articles, encompasses both emerging and legally binding principles. Such principles can emerge from the practices and policies of international actors, evolve into customary international law, find expression in non-legally binding international instruments, or be enshrined in treaties.” [“El término ‘principios jurídicos’, a los efectos de este proyecto de artículos, abarca tanto los principios emergentes como los jurídicamente vinculantes. Dichos principios pueden surgir de las prácticas y políticas de los actores internacionales, evolucionar hacia el derecho internacional consuetudinario, encontrar expresión en instrumentos internacionales jurídicamente no vinculantes o consagrarse en tratados.”]).

57. Ver García Muñoz, *supra* nota 4, ¶ 241 (introduciendo las obligaciones).

con efecto invernadero (en adelante “GEI”);⁵⁸ (2) implementar, con el máximo de los recursos disponibles,⁵⁹ medidas de adaptación y mitigación,⁶⁰ y de atención de los daños climáticos,⁶¹ las cuales deben de tener en consideración de los impactos diferenciados del cambio climático en distintas poblaciones y sobre distintos derechos, en respeto al derecho a la igualdad; y a la no-discriminación (ello incluye la aplicación de la equidad intergeneracional, y las perspectivas intercultural, interseccional y de género);⁶² (3) garantizar la equidad en acción climática,⁶³ y asegurar que todas las personas cuenten con los medios para adaptarse a los efectos del cambio climático;⁶⁴ (4) incorporar la contribución al cambio climático de las actividades contaminantes en los Estudios de Impacto Ambiental;⁶⁵ (5) abstenerse de devolver a su Estado de origen a personas que han sido desplazadas internacionalmente por los efectos desastrosos del cambio climático, cuando la devolución implique una amenaza razonable para sus derechos a la vida e integridad personal;⁶⁶ (6) garantizar los derechos

58. *Id.*

59. *Ver* FICHA INFORMATIVA NO. 38, *supra* nota 56, en 32–33 (destacando la importancia de la cooperación entre los Estados).

60. *Ver* UNITED NATIONS ENVIRONMENT PROGRAMME, *supra* nota 4, en 20, 22 (notando que hay una obligación para proteger el derecho a la vida en virtud de los instrumentos internacionales).

61. *Id.* en 20.

62. *Ver* Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales, Com. Inter-Am. DD. HH., OEA/Ser.L/V/II. doc. 413 en 167 (2021) [en adelante OEA/Ser.L/V/II. doc. 413] (ejemplificando que a los pueblos indígenas y tribales, la CIDH ha recomendado a los Estados americanos que la definición de políticas para la mitigación de los impactos del cambio climático tome en cuenta los impactos diferenciados de estos pueblos, así como “sus propias propuestas para hacer frente a esos impactos”); *ver* FICHA INFORMATIVA NO. 38, *supra* nota 56, en 34–35 (destacando la importancia de que los esfuerzos de mitigación no empeoren la desigualdad y la discriminación).

63. *Ver* OEA/Ser.L/V/II. doc. 413, *supra* nota 62, en 167 (explicación adicional del impacto en los pueblos indígenas); *ver* FICHA INFORMATIVA NO. 38, *supra* nota 56, en 26–27 (Notando las diferencias en la geografía y la economía puede afectar más seriamente a algunos).

64. *Id.* en 31–32 (reconociendo las limitaciones en la capacidad de moverse o migrar frente al daño climático).

65. *Id.* en 36; *ver* UNITED NATIONS ENVIRONMENT PROGRAMME, *supra* nota 4, en 17 (discutir los mecanismos internacionales para la rendición de cuentas).

66. *Ver* Human Rights Comm., Ioane Teitiota vs. New Zealand, Comm. No. 2728/2016, U.N. Doc. CCPR/C/127/D/2728/2016 (23 de sep. de 2020) (argumentando un caso sobre los ciudadanos kiribatianos devueltos a Kiribati).

a la participación pública⁶⁷ y el acceso a la información⁶⁸ en la política climática nacional; y, (7) garantizar el derecho al acceso a la justicia para que las personas que sufren violaciones a sus derechos humanos como consecuencia de los daños que genera el cambio climático puedan recibir una reparación integral.⁶⁹

La justicia debe servir también para “impugnar aquellas acciones u omisiones que puedan afectar los derechos humanos por el cambio climático.”⁷⁰ El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones generará responsabilidad internacional de los estados.

IV. LA IMPORTANCIA DEL LITIGIO CLIMÁTICO PARA INCREMENTAR LA AMBICIÓN CLIMÁTICA DE LOS ESTADOS Y EL ROL DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Ante la falta de voluntad política para tomar medidas drásticas en el abordaje de la crisis climática, el rol de las autoridades

67. Ver FICHA INFORMATIVA NO. 38, *supra* nota 56, en 35 (el derecho a la participación libre, significativa y activa es un importante); ver UNITED NATIONS ENVIRONMENT PROGRAMME, *supra* nota 4, en 17-18 (“The precise standard of what constitutes “adequate” or “effective” public participation is not always clear. Terms such as “full and informed participation” and “meaningful consultation” are often used to describe this requirement. At a minimum, this requires: (1) assessment and disclosure of environmental impacts, as discussed above; (2) effective communication of those impacts—e.g., in a language and venue that is accessible to the persons who will be affected; and (3) an opportunity for affected persons to “voice their concerns.” [“El estándar preciso de lo que constituye una participación pública “adecuada” o “efectiva” no siempre está claro. Términos como “participación plena e informada” y “consulta significativa” se utilizan a menudo para describir este requisito. Como mínimo, esto requiere: (1) evaluación y divulgación de los impactos ambientales, como se discutió anteriormente; (2) comunicación efectiva de esos impactos, por ejemplo, en un idioma y lugar que sea accesible para las personas que se verán afectadas; y (3) una oportunidad para que las personas afectadas “expresen sus preocupaciones”]).

68. Ver FICHA INFORMATIVA NO. 38, *supra* nota 56, en 35 (el derecho a la participación libre, significativa y activa es un importante); ver también García Muños, *supra* nota 4, ¶ 241 (discutiendo la importancia de que las corporaciones se unan a este discurso).

69. Ver FICHA INFORMATIVA NO. 38, *supra* nota 56, en 32 (destacando la importancia de proporcionar un mecanismo para mitigar el daño a través de la asistencia económica después de los efectos del clima).

70. García Muños, *supra* nota 4, ¶ 241.

jurisdiccionales adquirirá cada vez mayor importancia. El litigio climático cumple una función reguladora, en tanto influye directamente en la conducta de los estados, corporaciones e individuos.⁷¹ Constituye una de las pocas herramientas con las que cuenta la sociedad civil para exigir el cumplimiento de los objetivos del Acuerdo de París y brindar reparación a los derechos humanos que han sido violados como consecuencia de la inacción o acción insuficiente de los estados para combatir este fenómeno.⁷² Además, el litigio climático presentado en contra de Estados desempeña un papel de apoyo en la implementación y el cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de cambio climático.⁷³

Al menos a nivel doméstico, los reclamos de la responsabilidad estatal por violaciones a los derechos humanos relacionadas a actos y omisiones en la atención a la emergencia climática han sido especialmente exitosos en el endurecimiento de las políticas nacionales sobre el cambio climático.⁷⁴ En lo que concierne a la relación entre cambio climático y derechos humanos, los tribunales nacionales en las Américas llevan la delantera y han demandado de los Estados políticas más robustas para atender la crisis climática.⁷⁵

Por ejemplo, en el 2018, la Corte Suprema de Justicia de Colombia ordenó al gobierno tomar medidas concretas en contra de la deforestación en el Amazonas, reconociendo que los efectos de la deforestación implicarían un aumento en la emisión de GEI en Colombia, y por ende en su temperatura, en contra de los derechos humanos de las generaciones futuras.⁷⁶ De forma similar, en el 2020

71. Joana Setzer y Rebecca Byrnes, *Global Trends in Climate Change Litigation: 2020 Snapshot* [Tendencias mundiales en los litigios sobre el cambio climático: Resumen de 2020], GRANTHAM RSCH INST. CLIMATE CHANGE & ENV'T., POL'Y REP. 1, 11 (jul. 2020).

72. Ver FICHA INFORMATIVA NO. 38, *supra* nota 56, en 43.

73. Setzer y Byrnes, *supra* nota 71, en 11.

74. *Id.* en 15; ver también U.N. ENVIRONMENT PROGRAMME, GLOBAL CLIMATE LITIGATION REPORT: 2020 STATUS REVIEW [INFORME DE LITIGIOS CLIMÁTICOS GLOBALES: REVISIÓN DE ESTADO 2020] 17–19 (2020), <https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/34818/GCLR.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

75. CEPAL, CAMBIO CLIMÁTICO Y DERECHOS HUMANOS: CONTRIBUCIONES DESDE Y PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE 43 (2019), https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/44970/S1901157_es.pdf?sequence=4&isAllowed=y.

76. Corte Suprema de Justicia [C.S.J.] [Supreme Court], Sala Casación Civil,

un Juzgado de la Ciudad de México declaró como inconstitucionales dos políticas energéticas gubernamentales que limitaban el uso de energías renovables, en tanto obstaculizaban que México cumpliera con sus objetivos de reducción de GEI, adquiridos en el Acuerdo de París y otros tratados internacionales.⁷⁷ Es decir, al permitir la ejecución de estas políticas energéticas se estaría violando el derecho al medio ambiente sano de las generaciones presentes y futuras, así como las obligaciones internacionales de México en materia de cambio climático. En su razonamiento, el juez tomó en consideración los principios del principio de precaución, el de *in dubio pro-natura*, participación ciudadana, y no regresión.⁷⁸

En los Estados Unidos, el Juez Rudolph Contreras invalidó el arrendamiento más grande en la historia de dicho país para la exploración y explotación petrolera, razonando que el estado no había calculado debidamente la emisión de GEI de dicha actividad, tomando en cuenta el proyectado decrecimiento en el consumo del petróleo a nivel mundial.⁷⁹ Por otra parte, el litigio climático se presentará cada vez con más frecuencia ante instancias internacionales, en especial ante Tribunales y mecanismos regionales para la protección de los derechos humanos.⁸⁰ En efecto, se encuentran múltiples casos de resolución ante los sistemas universal y europeo, relacionados con violaciones a los derechos humanos como consecuencia de la inacción climática.⁸¹

La literatura es extensa al analizar la viabilidad de responsabilizar

abril 5, 2018, M.P: L. A. T. Villabona, Expediente STC 4360-2018 (Colom.).

77. Juicio de amparo indirecto 104/2020, Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (17 de nov. de 2020).

78. *Id.* ¶ 69.

79. Friends of the Earth vs. Haaland, No. 21-2317, 2022 U.S. Dist. LEXIS 15172, en *156–58 (D.D.C. 27 de ene. de 2022).

80. OHCHR, <https://www.ohchr.org/es/climate-change> (ultima visita 31 de enero de 2023).

81. *Ver, e.g.*, Verein KilmaSeniorinnen Schewiz y otros vs. Suiza, No. 53600/20, ¶ 1 (25 de mar. de 2021), <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-209313>; Duarte Agostinho y otros vs. Portugal y 32 otros Estados, No. 39371/20, ¶ 1 (13 de nov. de 2020), <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-206535>; Comunicadao de Prensa, ClientEarth, Climate threatened Torres Strait Islanders bring human rights claim against Australia [Los isleños del Estrecho de Torres amenazados por el clima presentan un reclamo de derechos humanos contra Australia], *supra* nota 17.

internacionalmente a un estado por las consecuencias del cambio climático.⁸² Sobre el tema, varias autoras y autores han planteado que, a pesar de existir sustento teórico para realizar tal hazaña, establecer un vínculo de causalidad lo suficientemente sólido entre el acto que genera la violación de los derechos humanos y la violación en sí puede resultar un ejercicio extremadamente complejo.⁸³

A pesar de los retos teóricos y las interminables discusiones doctrinarias, los órganos del Sistema Universal de Derechos Humanos han sido categóricos en establecer dicha responsabilidad internacional es absolutamente posible en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.⁸⁴ Así, por ejemplo, en el caso *Sacchi y otros vs. Argentina*, el Comité de los Derechos del Niño fue enfático al señalar que la naturaleza colectiva de la causación del cambio climático no absuelve a los estados de su responsabilidad individual.⁸⁵ A partir de estas interpretaciones, también es razonable, dada la contribución de múltiples estados al cambio climático, que se presenten casos en contra de una pluralidad de estados parte de la Convención

82. ROSEMARY LYSTER, *CLIMATE JUSTICE AND DISASTER LAW [JUSTICIA CLIMÁTICA Y LA LEY DE DESASTRES]* 126 (Cambridge Univ. Press ed. 2015); Eric A. Posner & Cass R. Sunstein, *Climate Change Justice [Justicia del cambio climático]*, 96 GEO. L. J. 1565, 1595–1601 (2008); Roda Verheyen & Peter Roderick, *Beyond Adaptation: The Legal Duty to Pay Compensation for Climate Change Damage [Más allá de la adaptación: El deber legal de pagar una compensación por los daños causados por el cambio climático]*, WWF-UK, CLIMATE CHANGE PROGRAMME, nov. de 2008, en 29; Simon Caney, *Climate Change and the Duties of the Advantaged [El cambio climático y los deberes de los favorecidos]*, 13 CRITICAL REV. INT'L SOC. POL. PHIL. 203, 205–06 (2010); Tom Sparks, *Judging Climate Change Obligations: Can the World Court Raise to the Occasion? Part II: What Role for International Adjudication? [Juzgando las obligaciones del cambio climático: ¿Puede la corte mundial estar a la altura de las circunstancias? Parte II: ¿Qué papel tiene la adjudicación internacional?]*, VÖLKERRECHTSBLOG (30 de abril de 2020), <https://voelkerrechtsblog.org/de/judging-climate-change-obligations-can-the-world-court-raise-the-occasion-2>; Maiko Meguro, *Litigating Climate Change Through International Law: Obligations Strategy and Rights Strategy [Litigando el cambio climático a través del derecho internacional: Estrategia de obligaciones y estrategia de derechos]*, 33 LEIDEN J. INT'L L. 933, 936–38 (2020).

83. LYSTER, *supra* nota 82, en 126; Posner y Sunstein, *supra* nota 82, en 1602; Verheyen y Roderick, *supra* nota 82, en 35; Caney, *supra* nota 82, en 210–13; Sparks, *supra* nota 82; Meguro, *supra* nota 82, en 936–38.

84. Ver FICHA INFORMATIVA NO. 38, *supra* nota 56, en 43–56.

85. *Sacchi vs. Argentina*, No. CRC/C/88/D/104/2019, Decision, ¶10.10 (8 de oct. de 2021).

Americana—una posibilidad ya contemplada en el Derecho Internacional Público en general.⁸⁶

Por su parte, en el caso *Teitiota vs. Nueva Zelanda*, el Comité de Derechos Humanos realizó una interpretación evolutiva y extensiva del principio de no-devolución respecto a las personas desplazadas internacionalmente como consecuencia de los daños climáticos.⁸⁷ De esta forma, el Comité argumentó que, si no se toman medidas nacionales e internacionales adecuadas para prevenir estos daños, las personas pueden estar expuestas a violaciones de sus derechos humanos de ser devueltas a sus estados de origen, “activando así las obligaciones de no devolución.”⁸⁸

Asimismo, en el reciente caso *Torres Straits Islanders vs. Australia*, el Comité reconoció que el principio de equidad intergeneracional impone a las generaciones actuales el deber de actuar como administradores responsables del planeta y garantizar el derecho de las generaciones futuras a satisfacer sus necesidades de desarrollo y medioambientales.⁸⁹ En este sentido, el Comité resaltó que la falta de adopción de medidas de adaptación de forma adecuada y oportuna por parte de Australia impactó negativamente la dimensión intergeneracional del derecho a la cultura de las personas indígenas.⁹⁰

Es evidente, que, conforme avance el tiempo y se exacerbe la crisis climática, las violaciones a los derechos humanos que surgirán en consecuencia se proliferarán rápidamente.⁹¹ Obtener un pronunciamiento categórico por parte de la Corte o Comisión Interamericana, que delimite con claridad las obligaciones en materia de derechos humanos que tienen los Estados en relación con el cambio climático, puede estimular importantes cambios en las políticas internas de los Estados miembros de la OEA y contribuir a la lucha contra el cambio climático, emulando lo ocurrido en instancias

86. G.A. Res. A/RES/62/68, art. 19 (8 de enero de 2008).

87. Human Rights Comm., *Ioane Teitiota vs. New Zealand*, Comm. No. 2728/2016, U.N. Doc. CCPR/C/127/D/2728/2016 ¶ 9.11 (23 de sep. de 2020).

88. *Id.*

89. Human Rights Comm., *Daniel Billy et al vs. Australia*, Comm. No. 3624/2019, U.N. Doc. CCPR/C/135/D/3624/2019 (22 de sep. de 2022), ¶ 5.8.

90. *Id.* párr. 8.14.

91. ACNUDH y el cambio climático, *supra* nota 80.

nacionales.⁹²

Desde el 2019, diversas organizaciones de la sociedad civil solicitaron, en una audiencia temática, que la Comisión Interamericana declarara la emergencia climática como un tema prioritario en su agenda de defensa y promoción de los derechos humanos, dando trámite a los procedimientos contenciosos y cautelares.⁹³ Si bien dicho órgano ha realizado algunos pronunciamientos importantes en el marco de la regulación de las empresas, como fue discutido,⁹⁴ la CIDH no ha publicado informes específicos que aborden con la profundidad requerida el tema, ni ha decidido favorablemente algún caso u otorgado medidas cautelares al respecto.⁹⁵ En contraste, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dado trámite prioritario a varias de las demandas que han sido presentadas en dicho foro en contra de múltiples Estados por violaciones a los derechos humanos relacionadas con la crisis climática.⁹⁶

En un escenario que reclama urgencia de las instancias nacionales e internacionales para el cambio climático, la demora procesal en los órganos del SIDH presenta un obstáculo importante en el acceso a la justicia. No obstante, lo anterior no ha desincentivado a que se hayan comenzado a tramitar algunos casos ante la Comisión, que eventualmente podrían llegar a la Corte IDH.⁹⁷ A la fecha, se contabilizan al menos dos casos que se encuentran en trámite ante la

92. Solicitud de audiencia temática sobre los impactos del cambio climático en los derechos en las Américas, Inter-Am Comm'n H.R., Petición No. 2020/20200711_11476 (11 de jul. de 2019).

93. CASE CHART, climatecasechart.com/non-us-case/hearing-on-climate-change-before-the-inter-american-commission-on-human-rights (última visitada 4 de marzo de 2023).

94. *Id.*

95. Comunicado de Prensa, OEA, CIDH y REDESCA publican resolución sobre emergencia climática y derechos humanos en las Américas CIDH y REDESCA publican resolución sobre emergencia climática y derechos humanos en las Américas, (4 de mar. de 2022), <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2022/045.asp>.

96. Duarte Agostinho y otros vs. Portugal y 32 otros Estados, No. 39371/20, ¶ 1 (13 de nov. de 2020), <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-206535>.

97. *Inter-American System of Human Rights [Sistema Interamericano de Derechos Humanos]*, CLIMATE CASE CHART, <http://climatecasechart.com/non-us-jurisdiction/inter-american-system-of-human-rights> (última visita 4 marzo de 2023).

CIDH por violaciones a los derechos humanos relacionadas con el cambio climático.⁹⁸ En este sentido, la apertura del sistema a abordar temas relacionados con los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, probablemente culmine en una condena en contra de algún estado en la región. Las recomendaciones de la Comisión y las garantías de no-repetición de la Corte IDH tendrán el potencial de generar transformaciones profundas en el abordaje de la crisis climática en la región, al reconocer que se trata de una crisis también de los derechos humanos. En este frente, la legitimación activa de grupos indeterminados de personas (como las generaciones presentes y futuras) podrá representar un reto a enfrentar tanto por quienes litigan como por los órganos decisores. Por otra parte, al pesar que la notoria celeridad en su trámite en comparación a los procedimientos contenciosos, no se ha explorado aún la posibilidad de solicitar medidas cautelares ante la Comisión o medidas provisionales ante la Corte.

La Convención Americana también ofrece alternativas a los procedimientos contenciosos y cautelares, con el propósito de coadyuvar a los Estados en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.⁹⁹ Así, la función

98. Ver *Petition to the Inter-American Commission on Human Rights Seeking to Redress Violations of the Rights of Children in Cité Soleil, Haiti* [Petición a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para reparar las violaciones de los derechos de los niños en Cité Soleil, Haití], CLIMATE CASE CHART, <http://climatecasechart.com/non-us-case/petition-to-the-inter-american-commission-on-human-rights-seeking-to-redress-violations-of-the-rights-of-children-in-cite-soleil-haiti> (última visitada 4 marzo de 2023); *Petition to the Inter-American Commission on Human Rights Seeking Relief from Violations of the Rights of Arctic Athabaskan Peoples Resulting from Rapid Arctic Warming and Melting Caused by Emissions of Black Carbon by Canada* [Petición a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en busca de reparación por las violaciones de los derechos de los pueblos atabascanos del Ártico resultantes del rápido calentamiento y derretimiento del Ártico causado por las emisiones de carbono negro por parte de Canadá], CLIMATE CASE CHART, <http://climatecasechart.com/non-us-case/petition-inter-american-commission-human-rights-seeking-relief-violations-rights-arctic-athabaskan-peoples-resulting-rapid-arctic-warming-melting-caused-emissions> (última visitada 4 marzo de 2023).

99. Fabián Salvioi, *La Competencia Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos marco legal y desarrollo jurisprudencial*, en HOMENAJE Y RECONOCIMIENTO A ANTÔNIO CANÇADO TRINDADE 417, 466 (Sergio Fabris ed., 2004).

consultiva de la Corte Interamericana implica desarrollar pautas y estándares importantes para que los estados operen en respeto a los derechos humanos sin “someterlos al formalismo y al sistema de sanciones” que caracteriza al procedimiento contencioso.¹⁰⁰ El planteamiento de una solicitud de una opinión consultiva resulta una de las opciones más estratégicas para que la Corte aclare los alcances de sus estándares desarrollados en la OC-23/17, los aplique a la cuestión específica de la crisis climática y defina el endurecimiento de las medidas adoptadas por los estados para combatirla.¹⁰¹ En este sentido, la solicitud de opinión consultiva planteada por Chile y Colombia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos constituye un paso importante para aclarar los estándares de protección de los derechos humanos en el SIDH frente a la crisis climática.¹⁰²

Los avances en la jurisprudencia de los tribunales nacionales son particularmente relevantes cuando se tiene en cuenta la influencia que tienen estos pronunciamientos en el desarrollo de estándares novedosos por parte de los órganos del SIDH. Existe una dinámica interesante bajo la cual, en las américas, vive una fertilización cruzada de los estándares en materia de derechos humanos que va en ambos sentidos, mediante el control de convencionalidad (de la Corte Interamericana hacia las autoridades domésticas), y mediante el recurso a la jurisprudencia nacional como fuente de Derecho Internacional Público (de los tribunales nacionales hacia la Corte Interamericana).¹⁰³ De ser coherente con sus anteriores precedentes, obtener un pronunciamiento de esta naturaleza contribuirá significativamente a que, a nivel regional, los Estados adopten las medidas urgentes, con el máximo de los recursos disponibles, para atender la emergencia climática.

V. CONCLUSIÓN

Enfrentar la crisis climática requiere esfuerzos ambiciosos desde los poderes públicos, la sociedad civil, y el sector privado. Dejar al

100. *Id.*

101. Opinión Consultiva OC-23/17, *supra* nota 33, ¶¶ 227 y 228.

102. Corte IDH, Solicitud de Opinión Consultiva presentada por Colombia y Chile ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-29/2023, 20 de enero de 2023.

103. Salvioli, *supra* nota 99, en 466.

arbitrio de los estados el cumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de cambio climático, pese a ser políticamente conveniente, es una decisión que tiene y seguirá teniendo graves consecuencias para el disfrute de los derechos humanos en las Américas. Frente la inacción o acción climática insuficiente, el litigio climático ha demostrado su ser una herramienta útil a el nivel nacional para exigir a los estados la adopción de medidas congruentes con sus obligaciones internacionales.

No obstante, la urgencia de tomar medidas concertadas a nivel regional e internacional requiere del involucramiento de los órganos encargados de la protección de los derechos humanos. En el continente americano, es claro que la Corte y la Comisión Interamericana contribuyen notablemente en esta tarea.¹⁰⁴ En este sentido, el SIDH aún debe aclarar con contundencia las obligaciones específicas en materia de cambio climático y derechos humanos que los Estados deben cumplir en el continente americano.¹⁰⁵ En esta tarea, el litigio climático se convertirá en un potente catalizador de transformaciones positivas en la acción climática a nivel regional.

104. Solicitud de audiencia temática sobre los impactos del cambio climático en los derechos en las Américas, Petición No. 2020/20200711_11476, *supra* nota 90.

105. CIDH y REDESCA publican resolución sobre emergencia climática y derechos humanos en las Américas, *supra* nota 93.